

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Isabel Rosado Martínez

Apelante

vs.

Dylan Joel Ramos
Valle, Ingrid Vale
Medina, Cooperativa de
Seguros Múltiples de
P.R., John Doe, John
Doe Insurance
Company, Compañías
Aseguradoras X, Y, Z

Apelados

KLAN202000538

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
BY2019CV07233

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece la señora Isabel Rosado Martínez (Sra. Rosado Martínez), mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 13 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante su dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa), desestimando con perjuicio la causa de acción.

Examinadas las comparecencias de las partes, procedemos con la disposición del presente recurso.

-I-

Los hechos que dan inicio a la presente controversia surgen cuando el 13 de diciembre de 2019, la Sra. Rosado Martínez incoó una *Demanda* de daños y perjuicios contra la Cooperativa, el señor

Dylan Joel Ramos Valle (Sr. Ramos Valle) y la señora Ingrid Vale Medina (Sra. Vale Medina). Alegó que el 21 de mayo de 2019, mientras conducía su vehículo marca Toyota Corolla, el Sr. Ramos Valle no guardó la distancia requerida, impactando su vehículo en la parte posterior.¹ Sostuvo que a causa de este accidente había sufrido los siguientes daños: lesión en la cabeza, cuello, hombros, espalda, pierna y pie derecho, muslo izquierdo, pecho y cintura. Señaló que el vehículo conducido por el Sr. Ramos Valle estaba inscrito a nombre de la Sra. Vale Medina y que a la fecha del accidente el vehículo del Sr. Ramos Valle mantenía una póliza de seguros con la Cooperativa, por lo que ambos también eran responsables de los daños alegados. Por lo anterior, solicitó que una suma de \$60,000.00 por los daños físicos y emocionales sufridos, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varias incidencias procesales, el 14 de febrero de 2020 la Cooperativa presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. En su moción, alegó que, como cuestión de derecho, procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor, ya que no existía controversia de que las reclamaciones entre las partes habían sido finiquitadas. En específico, indicó que el 28 de junio de 2019 la Sra. Rosado Martínez había firmado un documento titulado “Relevo”, el cual constituía un contrato entre las partes, eximiendo a la Cooperativa y sus asegurados de cualquier acción, reclamación o demanda, en virtud de cualquier daño, pérdida o perjuicio relacionado al accidente ocurrido el 21 de mayo de 2019. Argumentó que, a cambio de dicha renuncia la apelante recibió y cambió un cheque por la cantidad de \$8,376.00, como una liquidación total y definitiva de la reclamación. Por ello, solicitó

¹ El vehículo conducido por el Sr. Ramos Valle era un Hyundai, modelo Genesis del año 2012, tablilla IRE-177. Véase *Demanda* en el Apéndice del escrito de apelación, pág. 9.

que se declarara Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria, ya que las reclamaciones entre las partes habían sido transigidas.

Por su parte, el 9 de marzo de 2020 la Sra. Rosado Martínez presentó una “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”. Arguyó que no procedía que se dictara sentencia sumaria, pues no se había realizado descubrimiento de prueba ni se había presentado informes periciales sobre los daños físicos sufridos. Señaló que el día que firmó el Relevó compareció sin representación legal a la Cooperativa, que no se le dio la orientación adecuada sobre las implicaciones de firmar el relevó y que los empleados de la Cooperativa le hicieron falsas representaciones, ya que le indicaron que con la firma del documento sólo relevaba a la Cooperativa y a sus asegurados de las reclamaciones relacionadas a los daños de su vehículo. Añadió que cuando leyó el documento, no entendió que su firma tenía el fin de relevar a la Cooperativa de las reclamaciones relacionadas a sus daños físicos y que de haber sabido que estaba transigiendo las reclamaciones de daños físicos, no hubiese firmado el relevó. Señaló que al momento de la firma del documento desconocía cuáles eran las lesiones y traumas causados por el accidente, por lo que no podía entenderse que renunció a estas reclamaciones que a ese momento desconocía. Finalmente, sostuvo que al firmar el relevó su consentimiento estuvo viciado por dolo y no podía entenderse que estaba renunciando a su derecho a instar una acción de daños y perjuicios.

Posteriormente, la Cooperativa presentó una réplica a la moción de sentencia sumaria. Enfatizó que las controversias en este caso versan sobre si la firma del Relevó constituyó una renuncia a cualquier causa de acción relacionada al accidente y si al cambiar el cheque aplicaba la doctrina de pago en finiquito. Además, señaló que la oposición a la sentencia sumaria no

cumplió con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo que, como cuestión de derecho, procedía que se dictara sentencia sumaria y ésta se diera por sometida sin oposición. Asimismo, la parte apelante presentó su dúplica a la solicitud de sentencia sumaria, reiterando la necesidad de celebrar una vista evidenciaria para dilucidar cuál era la intención y las circunstancias que rodearon la firma del relevo y si se produjeron daños físicos a causa del accidente.

Así las cosas, el 13 de julio de 2020 el TPI dictó la Sentencia apelada, mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por la Cooperativa.² Así, el Foro Primario formuló las siguientes determinaciones de hechos³:

1. Para el 21 de mayo de 2019, la parte demandada (en adelante CSMPR) había emitido la póliza de responsabilidad pública MPP-3965331.

2. La cual, conforme a sus términos y condiciones, brinda cubierta para el vehículo de motor Hyundai, modelo Genesis, año 2012, tablilla IRE-177.

3. Los codemandados Ingrid Vale Medina y Dylan Joel Ramos Vale son asegurados de la CSMPR bajo dicha póliza.

4. El 24 de mayo de 2019, la parte demandante sometió la reclamación número 029721118 ante la CSMPR, debido a alegados daños sufridos durante el accidente vehicular ocurrido el 21 de mayo 2019.

5. En dicho accidente estuvo involucrado el vehículo de motor Hyundai, modelo Genesis, año 2012, tablilla IRE-177.

6. El 28 de junio de 2019, la parte demandante firmó un documento titulado “Relevo”, donde expresó que: Yo Isabel Rosado Martínez en virtud del pago de \$8,376.00 a mí en mis manos pagado por Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, relevo y para siempre eximo a la Cooperativa de Seguros Múltiples y/o sus asegurados bajo la póliza # MPP 3965331 de cualquier y todas acciones, causa de proceso, reclamaciones y demandas por sobre o en virtud de cualquier daño, pérdida o perjuicio que hasta ahora haya sido, o en adelante pueda ser sometida por mí en consecuencia de accidente ocurrido el 21 de mayo 2019. Que no resulté herido ni lesionado. Que este pago se acepta como total

² Apéndice del escrito de apelación, págs. 1-7.

³ Apéndice del escrito de apelación, págs. 1-2.

y final por todos los daños presentes y futuros. [...] En testimonio de lo cual he firmado y rubricado en Bayamón PR el día 28 de junio/ 2019 [firmado] Isabel Rosado Martínez.

7. El 28 de junio de 2019, el mismo día en que la parte demandante suscribió el Relevo, la CSMPR expidió el cheque número 1986586, a nombre de Isabel Rosado Martínez, por la cantidad de \$8,376.00.

8. El cheque número 1986586 fue firmado y cambiado por la parte demandante.

9. En el reverso del cheque, debajo donde firmó la parte demandante para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: El (los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

En síntesis, el TPI resolvió que la Cooperativa emitió un cheque a favor de la apelante por la cantidad de \$8,376.00 con el propósito de dar por terminada las reclamaciones entre las partes. Señaló que, como parte de la reclamación extrajudicial, la Sra. Rosado Martínez firmó voluntariamente un relevo donde expresamente declaró que eximía a la Cooperativa de cualquier causa de acción relacionada al accidente ocurrido el 21 de mayo de 2019. Concluyó que el relevo no era ambiguo por lo que constituía un contrato entre las partes, por tanto, al firmar y cambiar el cheque la apelante aceptó o finiquitó todas las reclamaciones entre las partes.

Inconforme, el 31 de julio de 2020 la Sra. Rosado Martínez compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

El TPI erró al dictar sentencia sumaria decretando la desestimación con perjuicio del caso a favor de la Cooperativa y de sus asegurados, al no concluir que el documento de relevo firmado por Rosado fue sobre los daños del vehículo y no sobre los daños físicos u otros daños.

El TPI erró al no incluir como parte de su Sentencia determinaciones sobre los hechos esenciales controvertidos, conforme a la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia interpretativa, en particular, realizar descubrimiento de prueba para dilucidar las siguientes controversias:

1. ¿Qué reclamación transigió Rosado cuando suscribió el Relevo el 28 de junio de 2019?, lo cual presupone, además, las siguientes controversias:

a. Si la Cooperativa había iniciado una investigación de la reclamación de daños del automóvil de Rosado, ¿cuál era el número de reclamación asignada a la misma?

b. Si la Cooperativa había iniciado una investigación de la reclamación de los daños personales de Rosado, ¿cuál era el número de reclamación asignada a la misma?

c. Si la Cooperativa ofreció a Rosado aquellas cantidades que, dentro de los límites de la póliza, eran justas y razonables, y si de la investigación practicada por la Cooperativa surge que, la cantidad ofrecida, era justa y razonable.

d. Si la Cooperativa declaró como pérdida total constructiva el vehículo de motor de Rosado.

e. Si los \$8,376.00 ofrecidos por la Cooperativa a Rosado están basados en el costo real de compra de un vehículo de motor comparable de la misma clase y calidad en el mercado, y si de haber mediado alguna deducción, esta fue detallada por escrito indicando la cuantía.

f. Si el Relevo suscrito por Rosado el 28 de junio de 2019 constituyó un acto y práctica engañosa, en la medida en que (1) la aseguradora dejó de proveer una adecuada orientación y asistencia a Rosado; y (2) que el Relevo puede ser interpretado como que releva a la Cooperativa de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

g. Si el que la Cooperativa levante como defensa que Rosado suscribió un Relevo el 28 de junio de 2019, mediante el cual renunció a cualquier causa de acción relacionada al accidente, constituye evidencia prima facie que incurrió en un acto o práctica desleal en el ajuste de la[s] reclamaciones de Rosado, en violación al apartado 19 del Artículo 27.160 del Código de Seguros, según enmendado, 26 LPR Sección 2716a (19).

h. Si procede que el Tribunal refiera a la Cooperativa, conforme al apartado tres (3) del Artículo 27.164 del Código de Seguros, según enmendado, 26 LPR Sección 2716d.

2. Para concluir si se configura o no el pago in finiquito, el TPI debió haber determinado cuales partidas fueron transigidas por Rosado, mediante el Relevo suscrito el 28 de junio de 2019.

El 28 de agosto de 2020, la Cooperativa compareció ante este Foro mediante un escrito titulado “Alegato de la Parte Apelada”.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola*

v. Mun. Cidra, et al., 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

De otro lado, la parte que se opone deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Ahora bien, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI, ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado

numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., pág. 119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3391. Las obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994. Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000).

En cuanto a su interpretación, es norma reiterada que los contratos no están sujetos a interpretación cuando sus términos son claros y específicos. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 267 (2015). “Si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” Art. 1233 del Código civil, 31 LPRC sec. 3471. Ahora bien, si un contrato requiere de interpretación, el Código Civil dispone que cuando no podemos depender del sentido literal de las palabras, debemos recurrir a la intención de las partes al momento de contratar. Sobre ello, nuestro máximo foro ha resuelto la supremacía de la intención de las partes al momento de contratar, ya que el propio Código Civil indica que “la intención evidente de las partes prevalecerá sobre las palabras, aun cuando éstas parecieran contrarias a aquellas.” *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles, supra*; Art. 1233 del Código Civil, *supra*. Por lo que, el juzgador deberá considerar los

actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato. Art. 1234 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3472. “Es pues, función del juzgador armonizar el conjunto de los términos del contrato con la verdadera intención de las partes.” *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles, supra.*⁴

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen varios medios para la extinción de las obligaciones, entre ellos se encuentra la doctrina de aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*). *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Se ha establecido que para que exista la aceptación como finiquito deben concurrir los siguientes requisitos: **“(1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.”** *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240. (Énfasis nuestro).

En relación con el primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241. Por otra parte, el segundo requisito se concretiza cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho criterio cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* En torno al tercer requisito, el más alto foro judicial ha aclarado que la mera retención del cheque emitido

⁴ Citando a *Carrillo Norat v. Camejo*, 107 DPR 132, 138 (1978).

por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 243-244.

Para que la doctrina sea aplicable es necesario que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista una controversia *bona fide*. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240. En el caso en que el acreedor reciba y acepte una cantidad menor a la que reclama estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. *Íd.* De lo contrario, si el acreedor no está conforme con la cantidad ofrecida, éste deberá devolver el ofrecimiento del pago. *Íd.* Por tanto, **el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.”** *Íd.*

Conforme a lo anterior, está generalmente establecido que “el acreedor que acepta dinero con **claro entendimiento** de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque.” *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). (Énfasis nuestro).

-III-

Por estar íntimamente relacionados entre sí, procederemos a discutir en conjunto los dos señalamientos de error objeto del presente recurso.

La Sra. Rosado Martínez arguye que erró el TPI al dictar sentencia sumaria toda vez que existen controversias que deben ser dilucidadas mediante una vista evidenciaria. Particularmente, sostiene que del lenguaje del “Relevo” no puede determinarse que

se eximió a la Cooperativa ni sus asegurados de toda responsabilidad por los daños personales causados por el accidente. Indica que del documento tampoco surge claramente si la aceptación del cheque de \$8,376.00 es un pago total de los daños causados por el accidente. Además, señala que el documento establece que no resultó lesionada o herida en el accidente, hecho que está en controversia. Finalmente, argumenta que existe controversia sobre si medió dolo y constituyó una práctica desleal por parte de la Cooperativa al emitir el cheque como pago total y final de la reclamación, puesto que ajustó la reclamación por una cantidad menor a la que tiene derecho la apelante.

Por su parte, la parte apelada alega que no existe controversia de que la parte apelante inició y suscribió voluntariamente un Relevó en donde expresamente eximió para siempre a la Cooperativa y sus asegurados de cualquier acción relacionada al accidente ocurrido el 21 de mayo de 2019. Añade que el endoso del cheque constituyó una aceptación de un pago total y final de la reclamación, finiquitándose así las reclamaciones entre las partes. Señala que la parte apelante es quien no ha actuado de buena fe y dolosamente, ya que fue informada de que se le estaba ofreciendo un pago total y definitivo a cambio de eximir de responsabilidad a la Cooperativa y sus asegurados por cualquier daño presente y futuro.

Tras un examen de *novo* la solicitud de sentencia sumaria y sus anejos, así como su respectiva oposición, su réplica y dúplica; en armonía con lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, concluimos que no existe controversia sobre hechos materiales que impidan resolver la reclamación por la vía sumaria. En consecuencia, acogemos las determinaciones de hechos

formuladas por el TPI en la Sentencia apelada. Además, determinamos que el Tribunal de Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia al resolver que mediante la firma del Relevo la apelante eximió a la Cooperativa y a sus asegurados de cualquier reclamación relacionada al accidente ocurrido el 21 de mayo de 2019 y la aceptación del cheque es un pago en finiquito. Veamos.

Según el expediente apelativo, la Sra. Rosado Martínez presentó ante la Cooperativa una reclamación por los hechos ocurridos el 21 de mayo de 2019, donde el Sr. Ramos Valle colisionó el vehículo de la apelante ocasionándole daños.⁵ Al momento del accidente, el vehículo conducido por el Sr. Ramos Valle se encontraba asegurado por la Cooperativa bajo la póliza MPP-3965331.⁶ Posteriormente, el 28 de junio de 2019 la Sra. Rosado Martínez firmó el documento titulado “Relevo”, el cual disponía lo siguiente y citamos:

*Yo Isabel Rosado Martínez en virtud del pago de \$8,376.00 a mí en mis manos pagado por Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, **relevo y para siempre eximo a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y/o sus asegurados bajo la póliza # MPP 3965331 de cualquier y todas acciones, causa de proceso, reclamaciones y demandas por sobre o en virtud de cualquier daño, pérdida o perjuicio que hasta ahora haya sido, o en adelante pueda ser sometida por mí en consecuencia de accidente ocurrido el 21 de mayo 2019.** Que no resulté herido ni lesionado. **Que este pago se acepta como total y final por todos los daños presentes y futuros.** Siendo además convenido y entendido que el pago de dichos \$8,376.00 no debe interpretarse como una admisión por parte de [la] Cooperativa de Seguros Múltiples y/o sus asegurados bajo la póliza MPP 3965331 de cualquier responsabilidad que hubiere como consecuencia de tal accidente. En testimonio de lo cual he firmado y rubricado en Bayamón PR el día 28 de junio/2019. Firmado y Rubricado Isabel Rosado Martínez. (Énfasis y subrayado suplido).⁷*

⁵ A la reclamación se le asignó el número 029721118.

⁶ Apéndice del escrito de apelación, pág. 134.

⁷ Apéndice del escrito de apelación, pág. 135.

El mismo día, la Cooperativa emitió el cheque Núm. 1986586 a favor de la Sra. Rosado Martínez por la reclamación número 029721118 del accidente ocurrido el 21 de mayo de 2019 por la cantidad de \$8,376.00. Al reverso del cheque, debajo del espacio designado para su firma, se establecía lo siguiente:

*El (los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye **liquidación total y definitiva de la reclamación** o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago. (Énfasis suplido).*

El referido cheque fue endosado y cambiado por la apelante. Sobre los hechos antes reseñados no existe controversia. Sin embargo, la apelante alega que la firma del Relevo y la aceptación del cheque no constituye una renuncia a las causas de acción relacionadas a los daños físicos y emocionales sufridos por el accidente, por lo que las reclamaciones no han sido finiquitadas. No le asiste la razón.

Según adelantamos, los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa y éstos tienen fuerza de ley entre las partes. Art. 1213 del Código Civil, *supra*. En el presente caso, el 28 de junio de 2019 la apelante suscribió un contrato denominado “Relevo” con la Cooperativa a los fines de eximir a la aseguradora y a sus asegurados “de cualquier y todas acciones, causa de proceso, reclamaciones y demandas por sobre o en virtud de cualquier daño, pérdida o perjuicio que hasta ahora haya sido, o en adelante pueda ser sometida por [la apelante a] consecuencia de accidente ocurrido el 21 de mayo 2019”. Dicho documento es un contrato y constituye ley entre las partes. La apelante no ha podido demostrar que medio dolo o algún vicio del consentimiento al momento que suscribió el contrato de relevo, por lo que está sujeta

a sus términos y condiciones, ya que éstos no son contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público. 31 LPRA sec. 3372.

Sobre las alegaciones de que el pago no tuvo el efecto de transigir todas las reclamaciones de las partes, es menester revisar la doctrina de pago en finiquito. Como se sabe, la doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes tres requisitos reconocidos por nuestra jurisprudencia:

- (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
- (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y,
- (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

En el presente caso, no existe controversia sobre que la reclamación efectuada por la Sra. Rosado Martínez a la Cooperativa por los daños sufridos por el accidente ocurrido el 21 de mayo de 2019 se considera ilícita, ya que existe una controversia *bona fide* sobre cuál es la cantidad a la que tiene derecho la apelante por los daños sufridos. En consecuencia, se cumple con el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito.

Ahora bien, nos corresponde determinar si el ofrecimiento de por la Cooperativa y la aceptación de dicho pago por la apelante tuvo el efecto de finiquitar definitivamente las reclamaciones entre las partes. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, para que un ofrecimiento de pago por parte del deudor (Cooperativa) al acreedor (Sra. Rosado Martínez) constituya un pago en finiquito, el ofrecimiento debe estar acompañado de declaraciones o actos que con claridad le indiquen al acreedor que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*. Este requisito se cumple cuando la parte acreedora, así lo entiende. *Íd.* Es decir, el acreedor que acepta dinero debe hacerlo con el **claro entendimiento** de que se le ha ofrecido un pago para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*.

En este caso, la Cooperativa le ofreció a la Sra. Rosado Martínez un pago por la cantidad de \$8,376.00 a cambio de que esta eximiera a la aseguradora y los asegurados, de cualquier reclamación que pudiera surgir del accidente ocurrido el 21 de mayo de 2019. Además, el documento de relevo establecía que dicho pago se aceptaría “como total y final por todos los daños presentes y futuros”. Asimismo, el reverso del cheque que fue firmado y cambiado por la apelante establecía que el endoso del cheque constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación. Aquí, claramente hubo un ofrecimiento de pago por parte de la Cooperativa para finiquitar todas las reclamaciones entre las partes y una aceptación de la apelante al endosar y cambiar el cheque. El acto de la Sra. Rosado Martínez de endosar y cambiar el cheque son claramente indicativos de que aceptó la oferta de pago.

De un examen del Relevo suscrito por la apelante y el claro lenguaje establecido en el reverso del cheque solo da lugar a una interpretación; que la firma del Relevo y la aceptación del cheque constituían una liquidación total, no solo de las reclamaciones que la apelante pudiera tener por la pérdida del vehículo, sino de todas aquellas que al momento de suscribir el contrato de relevo fueran desconocidas. Así que, aunque la apelante desconociera, a la fecha que suscribió el contrato de relevo, cuáles eran los daños físicos y emocionales que sufrió a causa de accidente, mediante la aceptación del cheque transigió cualquier causa de acción presente o futura que pudiera surgir en virtud de estos hechos. Si la apelante estaba inconforme con la cantidad que se le estaba ofreciendo o entendió que el Relevo contenía información incorrecta, no debió haber firmado el contrato o debió buscar representación legal antes de endosar y cambiar el cheque. Al aceptar y cambiar el cheque por una cantidad menor a la que alega

que ascienden sus daños, la apelante está impedida de presentar una causa de acción para recobrar la diferencia, puesto que el acreedor “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra.*

A la luz de lo anterior, resolvemos que la obligación de la Cooperativa se extinguió conforme a la doctrina de pago en finiquito. En consecuencia, concluimos que la Sra. Rosado Martínez carece de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Así, resolvemos que el TPI actuó conforme a derecho al desestimar con perjuicio la causa de acción.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones